



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante, allega diligencias de notificación personal, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00274 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON PACHECO PESTANA (C.C.No.15.616.751)
Apoderada	Carolina Isabel Fernández Castellanos (T.P.No. 247.164 C.S. de la J. y C.C.No. 1.067.878.385)
DEMANDADO	JORGE ALBERTO MORENO CELIS (C.C.No. 1.143.333.004)
ASUNTO	REQUIERE ARMADA NACIONAL

La parte demandante aporta constancia de notificación personal realizada bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022, esto es remitiendo la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica Jorge.moreno.c@armada.mil.co, aportando constancia de recibido, certificado por la empresa de mensajería *Servientrega*.

El despacho realiza una prueba a la notificación aportada, para determinar si cumple con los requisitos.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en cuanto a la notificación contemplada en la Ley 2213 de 2022, se deben cumplir con ciertas pautas a efectos de garantizar la debida notificación de las providencias al extremo pasivo, sintetizándose así:

i). En primera medida que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). *En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, lo anterior, se cumple, al existir una relación entre las partes enfrentadas en al litis.*
iii). *El deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*¹

Sobre el acuse de recibido, el cual es la constatación que el mensaje llegó a su destino, si bien no existe una tarifa para probar dicha circunstancia, esta puede verificarse:

“a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido” (STC16733-2022)

En el caso en concreto, la parte demandante inicialmente aporta constancia de notificación personal de acuerdo con el artículo 291 del C.G. del P., el cual tuvo un resultado negativo, pues tal como lo señala la empresa de mensajería 472, no reside o trabaja en la dirección indicada en el acápite de notificaciones, por lo que se solicitó requerir a la Armada Nacional para que proporcionara información de donde podía ser ubicado el aquí demandado.

La Armada Nacional informa que el demandado puede ser ubicado en el Distrito de Incorporación Naval de Barranquilla No 3, ubicado en la calle 46-37. Torre A, piso 2 de la ciudad de Barranquilla.

La parte demandante aporta constancia de notificación personal con destino a una dirección de correo electrónico y no a la dirección física informada por la Armada Nacional, ante este escenario, el despacho observa que no se cumplen con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, pues no se ha probado que la dirección electrónica pertenezca al demandado.

Por tal razón, esta unidad judicial en uso del párrafo segundo del artículo 291 del C.G. del P., Para tener certeza cual es la dirección electrónica del demandado, de conformidad a lo estipulado en el párrafo No 02 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica:

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias,*

¹ STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Se ordenará requerir a la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que aporte a este despacho judicial dirección física y **electrónica** en donde pueda ser ubicado el señor **JORGE ALBERTO MORENO CELIS**, identificado con el número de cedula de ciudadanía C.C.No. 1.143.333.004

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS**,

RESUELVE:

SEGUNDO: REQUERIR a la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** para que informe a este despacho judicial la dirección física y **electrónica** del demandado, señor **JORGE ALBERTO MORENO CELIS**, identificado con el número de cedula de ciudadanía C.C.No. 1.143.333.004. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce4ccb62d4d2ab97e04306a39701b7af345d2b092de73b4c29fbca331366e0e**

Documento generado en 05/02/2024 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>